

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00294-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que los mismos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el presente caso, la parte que pretende demandar, aduce que el título ejecutivo lo constituye “los estados de cuentas radicados expedidas(sic) por SERDEVIP LTDA”, documento del cual no se desprende que tenga los requisitos del referido artículo 422 del Código General del Proceso, en especial, el de la exigibilidad.

En efecto, en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios de vigilancia, allegado con el escrito de demanda, se encuentra que el contratante se comprometió a pagar los servicios prestados, previa presentación de la factura de cobro y “previa presentación” de las planillas de pago de la seguridad social del personal empleado en la obra.

Así las cosas, no se acreditó por la parte que pretende demandar que haya cumplido con tal obligación, esto es, que previamente a la presentación de las facturas para su cobro, con el estado de cuenta que acá tomó como base de ejecución, haya acreditado el pago de seguridad social del personal y presentado las planillas a la parte que pretende ejecutar.

Por lo anterior es claro, que la acción ejecutiva que se emprendió tiene como fundamento un título ejecutivo de los denominados complejos, es decir, que para su estructuración se requiere la convergencia de varios documentos, respecto de los cuales, se repite, no se acreditó que se haya dado cumplimiento.

Por otro lado, tampoco se acreditó que el estado de cuenta base de ejecución, haya sido efectivamente radicado para su cobro ante las sociedades que pretende demandar, razones más que suficientes para negar la orden de pago solicitada pues el documento que se aduce como título ejecutivo, no cumple con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, razones por las que se negara la orden de pago solicitada.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 64, hoy 6 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO